



Perspectivas de la mediación ante los nuevos avances normativos

M. Paz Garcia-Longoria y Serrano
Universidad de Murcia

Resumen

La propuesta de la mesa redonda sugiere un reto para sus componentes: valorar el efecto que las recientes, o inminentes, normativas dictadas sobre mediación tienen sobre su desarrollo. La síntesis que se propone desde esta participación se refiere, en un primer momento, al efecto de las Recomendaciones y Directivas de la Unión Europea, a las leyes de Mediación Familiar que las distintas Comunidades Autónomas han promulgado, con especial referencia a la Ley de Derecho Privado de la Generalitat de Cataluña y a la propuesta, en trámite parlamentario, del Proyecto de Ley de Mediación de Cantabria. Esta sección finaliza con el Proyecto Estatal de Ley de Mediación cuya aprobación por el Parlamento Español se considera próximo. En un segundo momento de abordará el tema de las propuestas de formación que pueden componerse en el marco de las nuevas reglamentaciones de Grado y Postgrado en virtud de la aplicación del llamado Proceso de Bolonia.

Palabras clave: Mediación. Normativas en Mediación. Formación en mediación

El tema que plantea la mesa redonda es sugerente y voy a abordarlo desde dos dimensiones: los aportes normativos y su efecto en el desarrollo de la mediación por un lado, y por otro los aportes de la legislación reciente, en materia de educación superior que podría tener diversos efectos en la formación del mediador.

En relación a la primera dimensión vamos a destacar algunas de las normas que han tenido, y seguirán teniendo un amplio efecto en la mediación. Me referiré, en primer lugar a los aportes generados por la Unión Europea. La Unión Europea ha jugado un papel destacado en el desarrollo de la mediación en Europa. Estos aportes vienen motivados por el gran interés que las formas alternativas de resolución de conflictos (ADR) han suscitado en al Unión Europea, debido a distintas razones:

- Se ha tomado conciencia de la nueva eclosión de las ADR en la práctica en beneficio de los ciudadanos, cuyo acceso a la justicia ha mejorado gracias a ello.

- Las ADR son objeto de especial atención por parte de los Estados miembros, atención que en ocasiones desemboca en trabajos de carácter legislativo.
- Las ADR representan una prioridad política para las instituciones de la Unión Europea a las que incumbe promover estas modalidades alternativas, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse por garantizar su calidad.

Por tanto han generado un movimiento social de gran trascendencia, que en poco más de dos décadas se ha expandido en el ámbito de las relaciones comerciales, de consumo, en el ámbito social, penal, educativo, laboral y especialmente en el ámbito familiar.

Los Estados trasladan buena parte de su papel de reguladores de relaciones sociales y económicas a impulsores y controladores de procesos de autorregulación de disputas en ese orden.

La Unión Europea, en primer lugar, trató sobre la Mediación Familiar. Así, la Recomendación nº 12/1986, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de los Tribunales de Justicia mediante vías alternativas de conciliación, arbitraje y mediación que señala la conveniencia de encontrar vías alternativas y promover la conciliación con la parte contraria antes de recurrir a la vía judicial, o en cualquiera de las fases del litigio, mencionando la conciliación, el arbitraje y la mediación. Lo anterior, se establece como una de las normas deontológicas de los abogados, y se invita a las instancias competentes a reconocerla como tal. *La Convención Europea sobre el ejercicio de los derechos de los niños, aprobada el 25 de enero de 1996*, que en su art. 13 propone la utilización de la mediación para encontrar soluciones a los problemas familiares en los que están implicados los niños, la *Resolución (98)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar (adoptada por el Comité de ministros en la reunión 616 de los delegados de ministros celebrada el 21 de enero de 1998)*, que se considera como documento fundacional de la mediación familiar en Europa, y marca un punto de inflexión de la misma en todo el continente. En ella se recomienda a los gobiernos de los Estado miembros “Instituir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente. Especial mención para los aportes del *Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución*

de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, presentado el 19 de abril del 2002 por la Comisión de las Comunidades Europeas a solicitud del Consejo. La finalidad del mismo fue recapitular en la Unión Europea la situación de las alternativas a la resolución de disputas, entre las que se encuentra la mediación, y someter a consulta cuestiones esenciales que les afectan (requisitos, validez de los consentimientos, eficacia de los acuerdos derivados de ADR, la formación de terceros que intervienen en el proceso, su acreditación y su régimen de responsabilidad, código ético -estándares de actuación-...). (Ortuño, 2003)

Estas Recomendaciones y Estudios han tenido gran repercusión en la promulgación de leyes relativas a la mediación Familiar en diversos países de la UE, entre ellos España que ha desarrollado diversas leyes. Son las CCAA quienes han impulsado las leyes en Mediación: En la comunidad autónoma de Cataluña se sancionó la Ley 1/2001 de 15 de marzo sobre Mediación familiar; y en Galicia se aprobó la Ley 4/2001 de 31 de mayo de Mediación familiar; en Valencia por la Ley 7/2001 de 26 de noviembre, en Canarias por la Ley 15/2003 de 8 de abril (modificada por la Ley 3/2005 de 23 de junio de ese mismo año), y en Castilla la Mancha se aprobó la Ley 4/2005 de 25 de mayo del Servicio Social especializado en Mediación Familiar. La Ley de Baleares 18/2006 de 22 de noviembre La ley de mediación de Asturias 3/2007 de 23 de marzo, Ley de Madrid 1/2007 de 21 de febrero, País Vasco Ley 1/2008 de 8 de febrero, y las próximas de Navarra (prevista según el diario de Navarra de 23 de mayo pasado para el 2009) y la Ley de Mediación Andaluza, aprobada por Consejo de Gobierno Andaluz de 1 de julio 2008 y remitido ya al Parlamento andaluz, , completan este marco normativo en donde muy pocas CCAA faltan por incorporarse (Cantabria, Extremadura y Murcia). (García Villaluenga, 2003)

Estas leyes están aportando avances en materia de mediación en España toda vez que suponen la existencia de unas primeras normas específicas de Mediación en España, que se proponen regular la actividad de la mediación familiar, que crean una organización por medio de un registro de mediadores, que implican a distintas profesiones o ámbitos tales como psicología, derecho, trabajo social, educación social, ciencias del trabajo, entre otros y. por último recogen la necesidad de que las personas mediadoras dispongan de unos mínimos de formación especializada (Romero,2003; 2010).

No obstante las ventajas e impacto indudable que ha tenido la promulgación de estas leyes, señaladas mas arriba, la existencia de normas distintas para cada Comunidad Autónoma implica una gran dispersión legislativa, una cierta discriminación en razón de territorio así como la limitación a un solo ámbito de la mediación: El familiar

Una de las normas de la UE que mayor repercusión está teniendo en el desarrollo de la mediación en España es la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

El objetivo de esta Directiva es el de asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios. Facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial. Plantea que la mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Señala que es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Indica que los Estados miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva y el contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud.

Esta Directiva es, por tanto, una norma de carácter superior y obligado cumplimiento que establece un encuadre de mínimos, establece definiciones y competencias, fomenta códigos de conducta y control de calidad, establece formación inicial y continua, fomenta la información al público y es vinculante: Obliga a los Estados a legislar antes de 21 de mayo 2011.

No obstante se valoran ciertas limitaciones de la norma. En primer lugar sólo obliga para los casos de mediación transfronterizos, es decir para aquellas situaciones en que los litigantes se encuentran en países diferentes. Además se considera desde los círculos europeos, que pierde la oportunidad de aplicar los informes del Libro Verde de 2002 y la propuesta de Directiva de 2004 en donde se proponía una verdadera regulación integrada de la mediación que hubiera dado lugar.

Uno de los impactos mas relevantes de esta Directiva, lo encontramos en la reforma de la Ley de Mediación Familiar de Cataluña, que pasa, significativamente a denominarse, Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

En ella, en primer lugar, se modifica la regulación, tanto sustantiva como procesal, relacionada con la mediación. De acuerdo con la misma, se define mediación como *“el procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que gestionen por ellas mismas una solución a los conflictos que las afectan con la asistencia de una persona mediadora que actúa de modo imparcial y neutral”* (a. 1.1.). Se trata, pues, de una forma de heterocomposición voluntaria, establecida como medio para evitar el inicio de un pleito que todavía no ha comenzado.

En cuanto a su ámbito de aplicación, podemos señalar como tal cualquier materia que sea de libre disposición por las partes. La Ley sin embargo, recurre a un sistema más complejo, enumerando en el a. 2 de forma prolija un vasta cantidad de supuestos, para terminar, tanto en el punto 1 como en el 2 introduciendo una cláusula en blanco de remisión al resto del ordenamiento jurídico.

Cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente. (a. 2.1. s).

Cualquier otro conflicto de carácter privado en que las partes deban mantener relaciones personales en el futuro, si, razonablemente, aún puede evitarse la iniciación de un litigio ante los juzgados o puede favorecerse la transacción. (a. 2.2.e).

Esta ley, regula los contenidos y fases del proceso de mediación, incluyendo los formales como redacción de actas etc. y, lo que es muy importante, crea el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, con las funciones que determina la ley (gestionar el registro o facilitar sesiones informativas gratuitas entre otras). También se precisan las funciones de los colegios profesionales a este respecto y se crean los registros de personas mediadoras.

Supone la ampliación de los supuestos de mediación familiar, no solo en separación y divorcio, sino en todos aquellos que forman parte de cualquier conflicto en el ámbito de la familia: intergeneracional, dependencia, atención a mayores, etc. Incorpora también otros supuestos relativos al ámbito privado como las disputas vecinales o de la propiedad horizontal. Además señala que el mediador no sólo debe estar en posesión de un título universitario oficial, sino que debe acreditar una formación y una capacitación específicas en mediación. Incorpora igualmente el tema de los costes de este servicio, a cargo de las partes pero también servicios de mediación gratuitos, en función de la baja capacidad económica: las personas que tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita, también tendrán derecho a la gratuidad en la mediación. El impacto de esta norma puede ser importante para el ejercicio de la mediación -. No obstante se observan aún ciertas limitaciones. La primera es que, a pesar de su extensión, no se trata de una ley integral: Se aplica solamente al ámbito de derecho privado. No incluye otros ámbitos como penal, escolar, comunitario etc. Y, por otro lado, sólo afecta y es de aplicación a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Otro de los efectos detectados que guardan relación con la Directiva 2008 de la UE es el Proyecto de Ley de Mediación de Cantabria ¹ que se encuentra en el proceso de trámite Parlamentario en esa CCAA.

Se trata de una Ley de Mediación integral. Superando en este sentido, a todas las propuestas que se han realizado en esta materia en España. Legisla sobre materias civil, penal, administrativo y laboral en las que, incluso, no tiene competencia. Enumera una gran cantidad de tipos de conflictos: Propiedad intelectual, crisis

¹ El conocimiento de esta ley se obtiene a través del Informe del Consejo General del Poder Judicial, ver pag web: www.poderjudicial.es

familiares (nulidad matrimonial, separación o divorcio, parejas de hecho al romperse la convivencia, así como a los conflictos sobre liquidación de regímenes económico-matrimoniales, filiación, adopción, acogida, patria potestad, custodia de los hijos y alimentos entre parientes. Sucesión hereditaria), relativos a la propiedad horizontal, en materia penal: los delitos y faltas perseguibles únicamente en virtud de querrela del ofendido o en los que el perdón del ofendido opere como causa de extinción de la responsabilidad penal y relativo a la responsabilidad civil accesoria al delito o falta. Mediación en el ámbito administrativo en materia de contratos privados en que sea parte una Administración pública Incluye los conflictos en el ámbito laboral: vacaciones, modificación condiciones de trabajo, indemnizaciones en caso de extinción de la relación de trabajo por cualquier causa,

Formación: licenciatura, diplomatura o grado en alguna de entre un listado de titulaciones (Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social, Magisterio)+superación de un curso teórico-práctico en mediación, cuyo contenido y duración se determinarán reglamentariamente. Igualmente establece las competencias de la Administración para fomentarla, garantizar el acceso a la misma y asegurar su calidad, como de gestionar y controlar la actividad de las personas mediadoras. Ello incluye la creación del Observatorio de Mediación.

Sin embargo esta propuesta contiene varias limitaciones, destacados por el informe del Consejo General del Poder Judicial. La amplitud de la propuesta deja muchos puntos en suspenso: procesales (paralización de plazos), desarrollo de contenidos de la mediación administrativa. Plantea una necesidad de armonización con el proyecto Estatal de Ley de Mediación, ya que la norma Cantabria va mas allá en los supuestos previstos por ésta. Además entiende el CGPJ que, la pretensión de extender el objeto de la mediación a los conflictos suscitados en los ámbitos penal y social queda huérfana, en la propia Exposición de Motivos del Proyecto, del más mínimo basamento competencial.

Por último en esta sección normativa me referiré al Proyecto de Ley de Mediación Estatal que se encuentra en el trámite Parlamentario y que debe estar disponible en Mayo de 2011.

Se trata de la primera regulación general de la mediación en España. Pretende aplicar la Directiva 2008 de referencia y superar sus contenidos. Será aplicable a toda mediación Civil y Mercantil que pretenda régimen jurídico vinculante. Tiene carácter de título ejecutivo. Posibilidad de respaldar el acuerdo como auto o elevarlo a escritura pública. Pretende encajarla en los procedimientos judiciales: Ley de enjuiciamiento civil. Obliga presentación de acta final de mediación en los últimos 6 meses, en demandas de cantidad, Los tribunales pueden recomendarla. Es obligatoria la sesión informativa en juicios de cantidad. Incluye la mediación electrónica, obligatoria en reclamaciones de cantidad, menores de 300€. Establece formación mínima de grado y registro de mediadores integrado: Justicia + CCAA.

No obstante el indudable impacto que esta norma puede tener en la mediación en España, se observan algunas limitaciones. En primer lugar no regula la formación específica. Solo sugiere el fomento de la Formación continuada. En este sentido tanto las asociaciones profesionales reunidas en las 1as Jornadas de Asociaciones de Mediadores reunidos en Murcia en Noviembre 2010 como en diversos medios como ESECO, Grupo de Estudio sobre la solución extrajudicial de conflictos, se manifiestan en contra de esta falta de regulación. En su nombre, la profesora Hualde (2010) grupo citado, resalta al respecto “es chocante la ausencia de toda exigencia de cualificación. Ese silencio es todavía más llamativo si se tiene en cuenta el tratamiento que la legislación autonómica española ha venido dando a la misma cuestión al regular la mediación familiar” (Hualde: p.2). En este sentido cualquier titulado universitario, sin formación adicional específica en mediación podría realizar su actividad de mediador. Por otra parte excluye específicamente los ámbitos de mediación penal, laboral y consumo. Debería haberse aprovechado para homogeneizar las distintas normas que afectan a todos los ámbitos en los que ya existen amplias experiencias, contrastadas, en mediación. La norma se refiere a los costes indicando que recaen sobre las partes. Convendría la inclusión de los beneficios de la justicia gratuita.

En cuanto a las normativas que afectan a la formación en Mediación están reguladas recientemente por los decretos de grado y postgrado del Ministerio de Universidades

Mencionaremos, en primer lugar La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica /2001, de 21 de diciembre, de Universidades y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Según señala su preámbulo, la Ley apuesta decididamente por la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior y asume la necesidad de una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas, basada en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Se da así respuesta al deseo de la comunidad universitaria de asentar los principios de un espacio común, basado en la movilidad, el reconocimiento de titulaciones y la formación a lo largo de la vida. El nuevo modelo de enseñanzas aporta una manera diferente de entender la universidad y sus relaciones con la sociedad. Se trata de ofrecer una formación de calidad que atienda a los retos y desafíos del conocimiento y dé respuesta a las necesidades de la sociedad. En definitiva, la reforma pretende ser un paso adelante en la organización del sistema universitario hacia una estructura más abierta y flexible, que sitúe a las universidades españolas en una mejor posición para la cooperación interna y la competencia internacional, a través de la creación, transmisión, desarrollo y crítica del conocimiento científico y tecnológico y de la transferencia de sus beneficios a la sociedad, con el fin de que consigan ser atractivas en un mundo globalizado. Una adecuada generación y gestión del conocimiento por parte de las universidades permitirá contribuir a la consecución de un mayor grado de bienestar de los españoles.

Esta ley propone pues una estructuración de los estudios universitarios así como una regulación que afecta a la autonomía universitaria que podrá proponer diverso tipo de estudios de carácter superior.

En un segundo término mencionaremos la ley por la que se modifica parcialmente la anterior y que fue publicada en BOE 3 de julio de 2010. En ella se establece que las universidades podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a

la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, se deberá acompañar al mismo certificación expedida por la autoridad competente o, en su caso, por la entidad acreditadora, del carácter oficial o acreditado de la universidad o universidades extranjeras de que se trate. En todo caso, la universidad española custodiará los expedientes de los títulos que expida. A efectos de lo anterior se entiende por título conjunto el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por dos o más universidades, españolas o extranjeras, que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración y que han presentado una única solicitud de verificación, a efectos del procedimiento establecido en el artículo 25 de este real decreto. Dicha solicitud deberá estar suscrita por todas las universidades participantes que, asimismo, deberán designar a cuál de ellas corresponderá la representación en el citado procedimiento.»

Las primeras experiencias de formación en España, en forma de jornadas y pequeños cursos, tuvieron lugar en el País Vasco y Cataluña a finales de los años 70. Madrid se sumó con cursos impartidos por profesionales franceses hacia mediados de los 80. Se trataba de cursos cortos muy orientados hacia la práctica y las técnicas de mediación en las que participaron, sobre todo, psicólogos y abogados.

Con carácter universitario superior (especialista Universitario) fueron la Universidad de Murcia en 1986, seguida de la Universidad Complutense y la Universidad de La Laguna, las pioneras en formación en España en este nivel. Ha sido a finales de los 90, cuando se ha producido la mayor inmersión de la mediación en los cursos formativos de carácter superior en las universidades españolas.

Las propuestas que realizo, en estos momentos, trata de ubicar la formación que, en distintos niveles tiene, o puede tener, lugar en el ámbito de la mediación.

Propuesta 1: Incluir materias transversales de mediación en niveles no universitarios (centros escolares)

Propuesta 2: Realizar cursos de capacitación en mediación sin una base formativa previa: intermediación, asociaciones vecinales, policía, personal administración, etc

En un primer nivel situamos la formación de carácter no universitaria. La inclusión de materias transversales y de formación a los alumnos de Institutos es una demanda generalizada entre los docentes (Caurín et al. 2009 ; González Hurtado, 2009).

Se trata, por tanto de un tipo de formación instalado más en la denominada promoción de la cultura de la mediación, en donde los escolares pueden tener la posibilidad de introducirse en los conceptos, filosofías y técnicas que les permitan un mejor manejo de las situaciones conflictivas a las que deben enfrentarse en su quehacer cotidiano. En este sentido se están desarrollándose múltiples experiencias en prácticamente todas las CCAA españolas, (Uranga 2010; Boqué, 2010; G-Longoria y Ortuño,2010)si bien no cuentan todavía, excepto algunas excepciones como Cataluña y Castilla-León con una regulación ad-hoc.

Coincidiendo por lo señalado por Tausk (2009), la formación de los mediadores se ha desarrollado de varias maneras. Desde los cursos en mediación comunitaria en California, que requerían 40 horas de estudio, pasando por la formación de mediadores escolares que trabajan desde los primeros grados competencias en resolución de conflictos y una formación específica ya cerca de culminar la escuela primaria, hasta cursos para graduados universitarios que tienen extensiones variables, desde 100 a mas horas. Si bien los contenidos han presentado una dispersión significativa, también ha sido recurrente un núcleo de saberes y herramientas en común.

Propuesta 3: Incluir materias de resolución de conflictos y mediación en los currículos académicos de diferentes titulaciones de las universidades en el nivel de Grado.

En un nivel de formación universitaria señala Tausk (op.cit.), ha sido recurrente que los mediadores no sólo pudieran no ser

profesionales: el caso de la mediación escolar y comunitaria, sino que legislaciones como la holandesa, habilitan mediadores no graduados de universidades en paridad a los graduados. A su vez, diversas dependencias gubernamentales referidas al campo laboral, educativo e incluso judicial, así como también asociaciones profesionales, han desarrollado cursos de formación dirigidas a graduados universitarios con el objeto de su habilitación y reconocimiento formal. No pocas universidades y facultades de diversas disciplinas a través del mundo, han desarrollado asignaturas en el tema en la formación de grado, así como postgrados de diversa intensidad como son, cursos de actualización, carreras de especialización e incluso maestrías. En la Universidad Autónoma de Nuevo León se imparten módulos de formación en materia de resolución alterna de conflictos en todas las titulaciones que se integran en la universidad.

Propuesta 4. Grado en Mediación

Existen materias de resolución de conflictos y técnicas de mediación en distintos grados existentes en la oferta formativa española, como destaca Rondón, (2010), pero esta formación se encuentra muy dispersa. La dispersión formativa ha llevado a considerar, siguiendo a Tausk (op.cit.), si la formación del mediador no debiera constituirse en una carrera universitaria determinada, lo que algunos han pensado e incluso implementado. La ventaja de ese pensamiento habría de ser el poder desamarrar la mediación de determinada profesión universitaria, sea ésta trabajo social, derecho, sociología, psicología u otra, cada una de las cuales podría sostener su supremacía en el campo con argumentos comprensibles, pero que perderían consistencia al devenir en conjuntos disjuntos e incompatibles. La desventaja es que podría derivar en la vía contraria al desarrollo del campo. Un conjunto de mediadores universitarios podría anhelar el campo para sí, excluyendo la rica dispersión de saberes y ‘saber hacer’ de los graduados de otras carreras universitarias. Pero esta dificultad podría solventarse con la creación de Grados Interfacultativos o, incluso interuniversitarios, tal y como prevee la Modificación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE 3 de julio de 2010), cuando señala que las universidades podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar

enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Master Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios. En este sentido podría establecerse la siguiente estructura de 240 créditos ECTS (equivalente a 4 años de formación) que constituyen cualquier Grado en España:

- Materias comunes (Derecho civil, penal, administrativo, laboral, Psicología personalidad, social, Intervención social, Pedagogía, etc) 120 ECTS= 2 años de formación.
- Materias básicas conflictos y resolución, Materias básicas en Teorías, procesos de mediación 120 ECTS = 2 años de formación.

Propuesta 5. Master Universitario (o Curso superior de especialización en mediación).

Los grados suelen tener un carácter generalista por lo que se requiere de una especialización posterior en distintos campos. Esta especialización está ya consolidada en los distintos Masters oficiales impartidos en España así como Títulos propios de las Universidades tales como Master o Especialistas/Expertos.

En estos momentos se ofrecen título de Master Oficial, con arreglo a las normativas oficiales expresadas mas arriba en las siguientes Universidades Españolas : Universidad de Sevilla: www.up.es. Master en Intervención y mediación familiar; Universidad de La Laguna: www.ull.es Master en Intervención y mediación familiar; Universidades de Salamanca: www.usal.es y Valladolid: www.uva.es. Master en traducción y mediación intercultural en entornos profesionales; Universidad Rovira y Virgili: www.urv.es Master en migraciones y mediación social; Universidad Jaime I de Castellón: www.uji.es Master en Intervención y mediación familiar; Universidad de Deusto: www.deusto.es Master en Intervención y mediación familiar y Master Universitario en Mediación Universidad de Murcia: www.um.es.

Los cursos de especialista o experto en Mediación se ofrecen en la práctica totalidad de las Universidades españolas

Propuesta 6: Formación continua superior/ Supervisión / Investigación.

En este último nivel se trata de incorporar la sistematización de la práctica de los mediadores mediante procedimientos estandarizados de supervisión profesional así como la necesidad de reflexionar, analizar y fomentar el progreso de la mediación a partir de la investigación. Los espacios de supervisión en Asociaciones profesionales, como los desarrollados por el Centro de Derecho Privado de Cataluña, y los estudios de Doctorado que ya se han iniciado, por ejemplo el Doctorado en Intervención Social y Mediación de la Universidad de Murcia.

Las tesis de doctorado promoverán, sin lugar a dudas, un debate y un desarrollo del marco teórico en el que se desenvuelve la intervención social y la mediación, con una comprensión sistemática del campo de estudio de la mediación, la mejora de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo, una contribución al conocimiento en el ámbito de la mediación que amplíe las fronteras, desarrollando un corpus sustancial con el que puedan apoyarse las publicaciones así como un análisis crítico una evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas, contribuyendo a la promoción de buenas prácticas en intervención social y mediación.

En resumen todas las normativas señaladas ofrecen factores de oportunidad para la mediación, toda vez que impactan en la promoción de la mediación, por un mayor respaldo jurídico, el mayor conocimiento de la mediación por parte de los profesionales en particular y de la población en general, con un impacto colateral en la mayor estabilidad laboral para los mediadores. No obstante significan también determinados retos que hay que abordar tales como que las normativas no representen un encorsetamiento de la mediación con un peligro de rutinizar los procedimientos como ha podido suceder en otras propuestas, en principio beneficiosas, como el caso de la conciliación laboral, que han terminado por convertirse en un puro trámite. Además suponen la necesidad de establecer niveles competenciales y de adaptación entre la Ley Estatal y las CCAA, así como las competencias de organismos administrativos: Justicia, Asuntos Sociales, etc.. Por otra parte

se debe garantizar la posibilidad de gratuidad de la mediación en determinados supuestos.

Por su parte la actual estructura de la Educación en España ofrece igualmente retos y oportunidades que la mediación no debería desaprovechar y que se han resaltado en las propuestas de formación que he pretendido resumir.

BIBLIOGRAFIA

CAURIN, C.; MARCO, N. y MARTINEZ, M.J. (2009). Formación en convivencia y mediación: una propuesta desde la ecuación emocional. *Compartim*, n.4 (1-6)

BOQUÉ TORREMORRELL, C. (2010). Mediación Escolar, pasado presente y futuro. *Actas del II Congreso Internacional de Convivencia Escolar*. Universidad de Almería

GARCÍA VÜLAIUENGA, L. (2003). Procesos de mediación en la intervención social: Formación y profesionalización del mediador familiar: realidades y expectativas. *Revista del Área Social*,3 (29-63)

GARCIA-LONGORIA, M.P. y ORTUÑO, E (2010). Aplicación del recurso de la mediación como estrategia de mejora de la convivencia en un centro educativo. *Actas del II Congreso Internacional de Convivencia Escolar*. Universidad de Almería

GONZÁLEZ HURTADO, R.L (2009). La cultura política, una mediación en la formación ciudadana desde la escuela. *Revista electrónica Sinéctica*. N.33 (1-15)

HUALDE MANSO, T. (2010). La capacitación profesional de los mediadores. ESECO: <http://www.mediacionarbitraje.eu>

ROMERO, F. (2003). La formación en mediación familiar. La experiencia de Canarias. *Anuario de filosofía, psicología y sociología*, nº6 (183-212)

ROMERO, F. (2010). Mesa redonda: La formación universitaria en mediación: Nivel, contenidos, extensión, requisitos, teorías y prácticas” *Segundas Jornadas Murcianas de Mediación: Hacia una ley estatal de mediación*

RONDÓN, L.M.(2010). Mesa redonda: La formación universitaria en mediación: Nivel, contenidos, extensión, requisitos, teorías y prácticas” *Segundas Jornadas Murcianas de Mediación: Hacia una ley estatal de mediación*

ORTUÑO MUÑOZ, P. (2001): La homologación judicial de los acuerdos de mediación. *Apuntes de Psicología*.

ORTUÑO MUÑOZ, P. (2003). El Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil. *Iuris-la Ley, n° 77, (42 – 48)*

TAUSK, J. (2009). La formación del mediador y la acreditación: el rol de las universidades y del foro mundial de mediación *VII Conferencia Internacional del Foro Mundial de Mediación. Mediación, justicia y gobernabilidad: una oportunidad para la paz*. Venezuela: CRC

URANGA ARAKISTAIN, M (2010). Experiencias de mediación en Gernika <http://www.edualter.org/material/euskadi/mediacion.htm>